

Auto Inter. No 1268

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte
2020

Ha pasado a Despacho el presente proceso para decidir la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandada en contra de la que realiza el apoderado de la parte actora.

De la liquidación del crédito aportada por la parte actora que obra a folio 285 del presente cuaderno, se dio traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, dentro del cual descorrió traslado y la objetó; objeción sobre la que ahora se decide.

La objeción se fundamenta básicamente en que la liquidación del crédito aportada por el apoderado actor no se presenta conforme al art 446 del C.G.P., pues liquida valores que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, esto es un valor por \$1.880.000,oo, correspondiente a honorarios.

Ahora bien, como quiera que en esta oportunidad le asiste la razón a la memorialista, y con el fin de conocer el valor real de la obligación habrá de realizarse por parte del despacho quedando de la siguiente manera.

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO
abr-19	0,19	2,1434%	247.000	247.000,00	5.294,13	5.294,1
may-19	0,19	2,1454%	247.000	494.000,00	10.598,04	15.892,2
jun-19	0,19	2,1414%	247.000	741.000,00	15.867,73	31.759,9
jul-19	0,19	2,1394%	247.000	988.000,00	21.137,40	52.897,3
ago-19	0,19	2,1434%	247.000	1.235.000,00	26.470,66	79.368,0
sep-19	0,19	2,1434%	247.000	1.482.000,00	31.764,80	111.132,8
oct-19	0,19	2,1216%	247.000	1.729.000,00	36.681,94	147.814,7
nov-19	0,19	2,1146%	247.000	1.976.000,00	41.784,92	189.599,6
dic-19	0,19	2,1027%	247.000	2.223.000,00	46.742,98	236.342,6
ene-20	0,19	2,0888%	247.000	2.470.000,00	51.592,57	287.935,2
feb-20	0,19	2,1176%	247.000	2.717.000,00	57.535,19	345.470,4
mar-20	0,19	2,1067%		2.717.000,00	57.238,34	402.708,7
abr-20	0,19	2,0808%		2.717.000,00	56.535,30	459.244,0
may-20	0,18	2,0308%		2.717.000,00	55.177,75	514.421,8
jun-20	0,18	2,0238%		2.717.000,00	54.987,11	569.408,9

jul-20	0,18	2,0238%		2.717.000,00	54.987,11	624.396,0
ago-20	0,18	2,0408%		2.717.000,00	55.449,85	679.845,8
sep-20	0,18	2,0469%		2.717.000,00	55.612,96	735.458,8
oct-20	0,18	2,0208%		2.717.000,00	54.905,36	790.364,2
TOTALES			2.717.000	2.717.000,00	790.364,17	790.364,2

Así las cosas, el monto de la obligación al 29 de FEBRERO de 2020 asciende a la suma de **\$3.507.000,00,**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la objeción a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- REFORMAR la liquidación del crédito, presentada por la parte actora quedando la obligación al 29 de FEBRERO de 2020 en la suma de **\$3.507.000,00,**

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2009-00924 (20)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria



Auto sust No 2546
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte 2020.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración el escrito allegado por la Dra. LUZ ADRIANA ROTAWISKY ORTIZ toda vez que no tiene reconocida personería para actuar en este asunto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00931 (29)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **98** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria

Auto Inter. No. 1313
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte 2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$203.140,00**, hasta el 05 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00378 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria



Auto Inter. No. 1314
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte 2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$1.215.957,00**, hasta el 31 de octubre de 2020, descontado el valor de costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-01022 (31)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria

Auto sust No 2547
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte 2020.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE nuevamente a las partes que el proceso se encuentra terminado por pago total desde el 07 de octubre de 2020.

2.- AGREGAR para que conste el escrito de la secretaria de transito informando que se levantó la medida de embargo sobre el vehículo de placas KLP – 351.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00815 (31)

Jp. F. 126 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria



Auto Inter No. 1258
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte 2020.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 02 del mes de FEBRERO del año 2021, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate en BLOQUE de los inmuebles identificado con el número de matrícula No. **370 – 409672** y **370 – 406646**

- Avalúo global: **108.951.000,00.**
- Secuestre: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS – CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA, (317-501-2496) Domicilio: Calle 5 Oeste No. 25 – 27

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.



6.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00553 (29)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**



Auto Inter No. 1261
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte 2020.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 02 del mes de FEBRERO del año 2021, a la hora de las 02:00 PM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate de los **derechos de cuota** del **50%** le correspondan a la demandada FLORENCIA BELALCAZAR MEJIA sobre el inmueble identificado con el número de matrícula No. **370 – 519198**.

- Avalúo: **5.713.500,00.**
- Secuestre: BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ – JULIAN LEONARDO BERNAL, Domicilio: Carrera 2 C No. 40-49 Apto 303-A U.R. San Gabriel.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.



6.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00357 (18)

Jp. F. 128 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**



Auto Inter No. 1264
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte 2020.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 27 del mes de ENERO del año 2021, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **GUN - 651**, Marca: JAC, Línea: HFC, Modelo: 2013, Motor: C3422823

- Avalúo: **17.572.000,00.**
- Secuestre: DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS - PAUL DAMIAN TAMAYO, (310 418-3960) Domicilio: Calle 72 No. 11C - 24 Barrio Siete de Agosto.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

6.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este



Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00174 (24)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Inter No. 1263
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil Veinte 2020.

En escrito que antecede, el apoderado de la demandada solicita se ordene el levantamiento del decomiso en virtud de lo comunicado por la Secretaria de Transito donde informa que la medida de embargo decretada por este despacho sobre el vehículo de placas HMP – 804 quedo sin efecto en virtud de la orden de embargo proferida por el Juzgado 16º Laboral del Circuito de Cali teniendo en cuenta la prevalencia de embargos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LEVANTAR la medida de decomiso que pesa sobre el vehículo con placas **HMP – 804** propiedad de la demandada en un 50% FLORENCIA BELALCAZAR MEJIA con C.C. 31.164.536

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00357 (18)

Jp. F. 122 (2)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **98** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria

Auto Inter No. 1312
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte 2020.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2º de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 59065350

Capital	\$6.058.160
Interés mora 14-04-19 A 06-02-20	\$1.253.756
Total	\$7.311.916

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2019-00644 (07)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria

Auto Inter No. 1254
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte 2020.

En atención al escrito que antecede, y de la revisión del plenario se desprende que le asiste la razón al togado actor, toda vez que mediante auto 05 de agosto de 2020 se aprueba la liquidación del crédito correspondiente al capital del cuaderno principal y no del acumulado como corresponde, en consecuencia, haba que dejarse sin efecto dicha providencia y se procederá a decidir sobre la liquidación de la demanda acumulada.

Ahora bien, realizado el traslado de la liquidación acumulada indicado en el numeral 2º del art 446 del C.G.P., se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, sin embargo de su estudio de observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora, y en consecuencia el Juzgado,

DISPONE

1.- DEJAR sin efecto el auto interlocutorio No. 608 de 05 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REFORMAR la liquidación del crédito de la demanda acumulada presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 171004379

Capital	\$40.177.043
Interés mora 27-08-19 A 30-01-20	\$4.328.675
Total	\$44.505.718

Pagare No. 181000125

Capital	\$30.802.653
Interés mora 27-08-19 A 30-01-20	\$3.318.678
Total	\$34.121.331



3.- ENTERESE al demandante que para el retiro de los oficios, y revisión del plenario deberá comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2019-00075 (20)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria

Auto Sust. No. 2518
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte 2020.

En escritos que anteceden, el adjudicatario solicita se le indique que significa “*remate híbrido*”, anotación que figura en el sistema Siglo XXI, se le informe por que no se ordenó la devolución de los títulos solicitados, considerando que el remate quedó nulo en virtud del proceso de insolvencia y de igual manera, se informe por que la ejecución continua en contra de la señora NIDIA INES BENAVIDES LOPEZ, si el bien únicamente se encuentra a nombre de MARIO ANDRES TENORIO BENAVIDES.

Finalmente, solicita la adjudicación del inmueble argumentando que mediante auto de 26 de octubre de 2020 el despacho negó el pago de los títulos consignados por cuenta del remate, luego entonces considera que según el auto mencionado el proceso siguió adelante.

Al respecto, es preciso indicarle al peticionario, en primer lugar, que la anotación de “remate híbrido” es una guía interna tanto para despacho, como para los asistentes administrativos de la oficina de ejecución, que indica que el proceso es híbrido, es decir que se inició escrito y ahora se tramita digital.

Por otra parte, se le informa al peticionario que el proceso se adelantó en principio en contra del señor MARIO ALEJANDRO TENORIO SOLIZ, y una vez acreditado su fallecimiento, comparecen los herederos procesales MARIO ANDRES TENORIO BENAVIDES, y NIDIA INES BENAVIDES LOPEZ, ahora, como quiera que el proceso de insolvencia únicamente lo adelanta el señor MARIO ANDRES TENORIO BENAVIDES, el proceso se suspende únicamente para él, mas no para los demás sujetos procesales.

Finalmente, y respecto de la negativa para la devolución de los títulos que se hayan consignado por cuenta del remate, hay que decir, que contrario a lo manifestado por el memorialista, el remate no fue declarado nulo, lo que ocurrió es que, ante la existencia de una solicitud de insolvencia, se decretó la suspensión del proceso respecto del señor MARIO ANDRES TENORIO BENAVIDES.

Por lo anterior, y hasta tanto no se resuelva el proceso de insolvencia adelantando en el Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva, no hay lugar a la aprobación de la diligencia de remate.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERAR al peticionario del contenido del presente auto.

2.- REQUERIR a SECRETARIA para que de manera inmediata remita el oficio de 14 de setiembre de 2020, dirigido al Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2005-00524 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria

Auto Sust. No. 2526
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita se modifique el acta demóreme considerando que las descripciones del vehículo no se ajustan a la realidad, en específico al color del mismo, además solicita copia autentica.

Ahora bien, de la revisión del expéndice se desprende que tanto en el certificado de tradición del vehículo de placas BYO – 331, como en la diligencia de secuestro, al igual que en el acta de remate, el color que figura es Gris Platino Metalizado, en consecuencia no hay lugar a modificar el acta de remate.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la solicitud de modificar el acta de remate, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- EXPIDASE** a costa del apoderado demandante, copia autentica del acta de remate.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00535 (07)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria

Auto Sust No 2517
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede el apoderado demandante solicita se fije nueva fecha de remate para el vehículo objeto de litigio, sin embargo es preciso indicarle al peticionario que revisado el plenario se desprende que el avalúo que obra en el proceso data de hace más de un año, por lo que se hace necesario actualizar el mismo al tenor de lo dispuesto en el art 457 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la peticionar de fijar fecha de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00015 (23)

Jp. Fl. 132 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria



Auto Sust No 2534
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede el apoderado demandante solicita se fije nueva fecha de remate para de los derechos de cuota propiedad de la demandada, sin embargo, es preciso indicarle al peticionario que revisado el plenario se desprende que el avalúo que obra en el proceso data de hace más de un año, por lo que se hace necesario actualizar el mismo al tenor de lo dispuesto en el art 457 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la peticionar de fijar fecha de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00128 (26)

Jp. Fl. 148 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria

Auto Sust No 2525
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede la apoderada demandante solicita se fije nueva fecha de remate para el bien objeto de litigio, sin embargo es preciso indicarle a la peticionaria que revisado el plenario se desprende que el avalúo que obra en el proceso data de hace más de un año, por lo que se hace necesario actualizar el mismo al tenor de lo dispuesto en el art 457 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la peticionar de fijar fecha de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00471 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria

Auto Sust No 2536
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede la apoderada demandante solicita se fije nueva fecha de remate para el inmueble objeto de litigio, sin embargo, es preciso indicarle a la peticionaria que revisado el plenario se desprende que el avalúo que obra en el proceso data de hace más de un año, por lo que se hace necesario actualizar el mismo al tenor de lo dispuesto en el art 457 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la peticionar de fijar fecha de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00108 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria



Auto Sust No 2535
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de litigio, sin embargo, del estudio del plenario se desprende que no existe liquidación del crédito en firme, misma que deberá ser presentada dando cumplimiento al art 446 del C.G.P., e informando si la parte actora ha realizado abonos, en consecuencia su petición se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de fijar fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00133 (27)

Jp. F. 178 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria

Auto Sust No 2533
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede la apoderada demandante solicita se fije fecha de remate para el vehículo objeto de litigio, sin embargo, del estudio del plenario se desprende que la oficina de Comisiones Civiles No. 17, allega escrito en el que manifiesta *"desconozco totalmente la copia del acta de la diligencia de secuestro de vehículo de placa No. MJT – 105 realizada el 08 de enero de 2019 remitida por su despacho, la firma que aparece en ese documento no es la mía"*

Por lo anterior, y como quiera que no existe certeza que la diligencia de secuestro del automotor haya sido realizada en debida forma, el despacho mediante auto de 12 de diciembre de 2019 ordenó comisionar nuevamente para llevar a cabo el secuestro del vehículo depositado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS., sin que a la fecha haya sido diligenciado.

En consecuencia y como quiera que el vehículo no se encuentra debidamente secuestrado no hay lugar a fijar fecha de remate.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la peticionar de fijar fecha de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00581 (28)

Jp.

F. 134 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaría



Auto sust No. 2538
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte
2020.

En escrito que antecede, el demandado solicita se le asigne cita para la revisión del proceso, sin embargo, es preciso informarle al togado que para tal fin deberá comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional solicita *"se sirva certificar si entre el 11 de junio al 12 de agosto de 2020, por parte del suscrito se envió algún memorial por medio del correo electrónico: edwinseguraescobar@yahoo.com"*

Al respecto se debe advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Ahora bien, en este caso la petición que eleva el apoderado del demandado es meramente judicial, sin embargo, es preciso informarle al peticionario que la solicitud de su certificación es improcedente toda vez que por parte de secretaria únicamente se expiden las establecidas en el art 115 del C.G.P.

De otro lado, el apoderado demandante solicita se imponga sanción al apoderado de la parte demandada *"por no enviar previamente los memoriales a su contra parte antes de arrimarlos al Honorable Despacho"*

Al respecto es preciso indicarle al peticionario, que el numeral 14 del artículo 78 del CGP ordena a las partes del proceso que, *"cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos."*, envíen un ejemplar de los memoriales allegados al proceso; sin embargo, en el plenario no obra escrito del apoderado demandante suministrando una dirección electrónica para el envío de los memoriales que las demás partes alleguen al proceso y por lo

tanto no se cumple con el requisito establecido por la norma en comento, para aplicar la sanción que reclama.

Es preciso advertir, que tampoco obra en el proceso, comunicación del correo electrónico de la parte demandada a la que el peticionario haya debido enviar a su vez, copia de las peticiones elevadas en el proceso, toda vez que esta obligación es recíproca.

Hay que dejar claro, que el artículo que se cita, no ordena el envío de los memoriales a la contraparte **antes** de ser remitidos al despacho, tal y como lo afirma el memorialista.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la imposición de la sanción solicitada por el apoderado de la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ENTERESE del contenido de este auto al apoderado de la parte demandada y su representado.

3.- POR SECRETARIA expídase a costa de la parte demanda copia integra de todo el proceso.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-00079 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria



Auto Sust. No. 1270
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede, la apoderada demandante manifiesta que reitera su petición de entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso informarle que como quiera que no existe liquidación actualizada del crédito en firme no hay lugar a entregar los depósitos judiciales solicitados.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud que realiza la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2008-00678 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria

Auto Sust No. 2530
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte de
2020

En atención al escrito que antecede, observa el despacho que el avalúo comercial allegado por la parte actora no se presenta conforme al Inc. 4 del art. 444 del C.G.P., pues no se acompaña el avalúo catastral que exige la norma, en consecuencia, no será tenido en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que realice el avalúo del inmueble tal y como lo dispone el art. 444 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00812 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria

Auto sust No. 2531
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede, la postora no favorecida AYDA VANESSA LOPEZ MELO, solicita la devolución del depósito judicial toda vez que la diligencia de remate no se llevó a cabo.

Ahora bien, de la revisión del expediente se desprende que mediante auto de 19 de febrero de 2020, se ordenó la devolución del título consignado, por lo tanto, es preciso indicarle a la peticionaria que, para la consulta de las órdenes de pago libradas a su favor, debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>, para su verificación y posterior cobro ante el Banco Agrario de Colombia.

Por otra parte, se ordenará oficiar a la oficina de catastro para que expidan el certificado catastral del inmueble objeto de litigio a costa de la parte interesada.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Cali-Valle, para que a costa de la parte demandante se expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370 – 116241**, y código único 76001010003020007001990113019.

2.- INFORMESELE a la peticionaria que, para la consulta de las órdenes de pago libradas a su favor, debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>, para su verificación y posterior el cobro ante el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00634 (32)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria

Auto sust No 2548
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte
2020.

En escrito que antecede, la parte demandante y la demandada NORMA CONTANZA NAVARRO RAMIREZ, presentan acuerdo de terminación por dación en pago con los inmuebles objeto de litigio.

Sin embargo, de la revisión del plenario se evidencia que no existe constancia o comunicación alguna que demuestre el estado de la liquidación de la Sociedad TEXTILES DE OCIDNTE LTDA., por lo tanto, antes de aceptar el acuerdo de dación allegado al proceso habrá de requerirse a la señora NORMA CONTANZA NAVARRO RAMIREZ para que i) acredite su calidad de liquidadora de la sociedad demandada, ii) manifieste el estado en que se encuentra el proceso de liquidación de la sociedad y la entidad que lo adelanta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de aceptar el acuerdo de dación, REQUERIR a la señora NORMA CONTANZA NAVARRO RAMIREZ para que i) acredite su calidad de liquidadora de la sociedad demandada, ii) manifieste el estado en que se encuentra el proceso de liquidación de la sociedad y la entidad que lo adelanta.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00807 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria

Auto sust No 2545
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte
2020.

En escrito que antecede, la parte actora manifiesta que la parte demanda se puso al día en el pago de las cuotas, y solicita entonces la terminación del proceso.

Sin embargo, de la revisión del proceso se desprende que el mandamiento ejecutivo ordenó el pago de un solo capital insoluto, mas no por cuotas, luego entonces, habrá de requerirse a la parte actora para que aclare a que cuotas se refiere, o si confirma la terminación por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para aclarar su solicitud de terminación conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00567 (29)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1298
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SOCIEDAD ADCORE SAS, cesionario del Banco Popular SA., contra HELI HINCAPIÉ JARAMILLO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta SOCIEDAD ADCORE SAS, por pago total de la obligación, por parte del (la) demandado (a). En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la demandada, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2005-00620 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1299
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO BCSC SA., contra SOCRATES SOLIS SINISTERRA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO BCSC SA., por pago total de la obligación, por parte del (la) demandado (a). En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la demandada, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00770 (15)

Jp

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1308
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MARIA FRANCIA PEREZ OLIVEROS en representación de MARIA OFELIA OLIVEROS, contra MARIA NELLY LOPEZ BETANCOURTH, las partes presentan escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta MARIA FRANCIA PEREZ OLIVEROS en representación de MARIA OFELIA OLIVEROS, por pago total de la obligación, por parte del (la) demandado (a). En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la demandada, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00855 (23)

Jp.



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1297
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO PICHINCHA SA., contra SANDRA ELIZABETH GOMEZ ALVARADO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO PICHINCHA SA., por pago total de la obligación, por parte del (la) demandado (a). En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la demandada, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00624 (30)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaría



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1308
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL ZILA PH., contra MARIA CLARA INES ARIAS, CLARA PATRICIA ECHEVERRY ARIAS, y CAROLINA ECHEVERRY ARIAS, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta CONJUNTO RESIDENCIAL ZILA PH., por pago total de la obligación, por parte del (la) demandado (a). En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la demandada, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00571 (31)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 1300
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte 2020.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, contra JUDITH TRIVIÑO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, por pago total de la obligación, por parte del (la) demandado (a). En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la demandada, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00123 (31)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaría



Auto sust No. 2516
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte 2020.

En atención a la manifestación expresa de la apoderada demandante, que desiste de la terminación del proceso, se ordenara que por secretaria se corra traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00155 (08)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2020**

Secretaria



Auto sust No. 2515.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte 2020.

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita el desarchivo del proceso y se fije fecha para que la demandada comparezca al Despacho a retirar los oficios de desembargo.

Por lo anterior, se le hace saber a la peticionaria que se pone a su disposición el presente proceso para lo que estime pertinente.

En cuanto a la asignación de cita, se le hace saber a la togada que, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 y/o los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas previas, se le indicar a la togada que el pasado 28 de enero de 2020 la demandada Caicedo Ibagon recibió los oficios #03-3408 y 03-3409 del 16 de diciembre de 2019; sin embargo, se procederá a ordenar la reproducción de los oficios antes mencionados.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- PONGASE a disposición de la interesada el presente asunto, para lo que estime pertinente.

2.- ENTERESE a la togada, del número de teléfono y los correos electrónicos de la Oficina Judicial, para asignación de cita.

3.- ORDENASE la reproducción de los oficios No. #03-3408 y 03-3409 del 16 de diciembre de 2019.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00608-00 (26) Sqm* Fl.187 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-12-2020**

Secretaria



Auto Sust No. 2513.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio UL-20-09822 del 09 de noviembre de 2020 allegado por la Secretaria de Tránsito de Cali, informando que se procedió a inscribir la medida cautelar emanada por la Gobernación del Valle, sobre el rodante de placas CPV847 dentro del proceso "Cobro por Jurisdicción Coactiva", por lo tanto, el oficio emitido por este Despacho *"se procedió a la acumulación de Procesos con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales"*.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00203-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-12-2020**

Secretaria



Auto Sust No. 2512.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #004-0568 del 09 de octubre de 2020 allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que la solicitud de embargo de remanentes surtió “efectos positivos”.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00398-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-12-2020**

Secretaria



Auto sust No. 2504.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Auxiliar de la Justicia (Secuestre), informando que, el predio objeto de la litis que se encuentra en su custodia conserva las mismas “condiciones físicas y estructurales” que fue secuestro, agrega que el inmueble no genera canon de arrendamiento, toda vez que dentro del mismo habita el demandado y su núcleo familiar.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00810-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/12/2020**

Secretaria



Auto sust No. 2511.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a los oficios que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #URL-529592 del 09 de noviembre de 2020 allegado por la Secretaria de Tránsito de Cali-Valle, informando que el vehículo de placas DIQ-960 “se acató la medida judicial”.

2.- AGREGAR para que conste, el diligenciamiento del oficio #03-1389 del 24 de mayo de 2020 dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, allegado por la apoderada de la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00589-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/12/2020**

Secretaria



**Auto sust No.2500.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte 2020.

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de expedir las copias pedidas por el solicitante, sírvase indicar los folios que requiere y aporte las expensas necesarias.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento el anterior despacho comisorio No. 57 fechado el 26 de agosto de 2019, sin diligenciar.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00295-00 (10)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-12-2020**

Secretaria



Auto Inter No. 1255.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte 2020.

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita la reproducción del oficio de embargo de las cuentas bancarias y allega la liquidación del crédito actualizada.

Sin embargo, es preciso indicarle al peticionario que no hay lugar acceder a su petición, toda vez que mediante auto #340 del 12 de febrero de 2018, se tiene por DESISTIDA TÁCITAMENTE las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada.

En cuanto a la liquidación del crédito, que le hace saber a la togada que, pasa por alto lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR lo pedido por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00442-00 (30)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-12-2020**

Secretaria

Auto sust No.2514.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que informe el estado en que se encuentra el proceso con radicación 21-2011-688 "con origen del Juzgado 14 civil municipal", donde se solicitó embargo de remanentes.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la peticionaria que, mediante oficio #1093 del 08 de mayo de 2013 del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, informa que la solicitud de embargo de remanentes "NO PODRA SER ATENDIDO", toda vez que "el remanente se encuentra embargado a favor del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali", por lo tanto, no es procedente acceder a su petición.

Cabe anotar que el Juzgado de Origen sobre la petición de remanentes es el Veintiuno (21) Civil Municipal de Cali y NO el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Cali, tal como lo indicó en su escrito.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo pedido por la parte actora, por lo antes indicado en la parte motiva.

2.- INFORMESELE a la togada que, para acceder al proceso, reclamar oficios, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 y/o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00686-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-12-2020**

Secretaria



Auto sust No. 2503.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Cali-Valle, para que a costa de la parte demandante Dra. LUCERO GUTIERREZ DE ALCALA, se expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-156790**.

Líbrese el oficio correspondiente.

2.- INFORMESELE al peticionario, que para acceder al proceso y para la entrega del oficio, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 y/o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00271-00 (11)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-12-2020**

Secretaria



Auto Sust No. 2505.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el secuestro del vehículo de placas CQA-905, toda vez que el mismo se encuentra decomisado.

Por lo anterior, es preciso indicarle al togado, que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2017 notificado por estado #161 del 15/09/2017, se ordenó a la Alcaldía de Santiago de Cali, llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placas CQA-905, por lo tanto, no es procedente acceder a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE al peticionario a lo ordenado en el auto de fecha 13 de septiembre de 2017.

2.- EXHORTAR a la togada, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

3.- ORDENASE la reproducción del Despacho Comisorio No. 03-122 del 14 de septiembre de 2017, que corresponde a la Alcaldía de Santiago de Cali, con el fin de que proceda a decretar la medida previa.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00452-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/12/2020

Secretaria